

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA.

REGLAMENTO

de la

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

DE LAS

ARCAS DE MISERICORDIA

DE LA

PROVINCIA DE ALAVA



VITORIA

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA

1884

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

ARCAS DE MISERICORDIA



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁLAVA.

REGLAMENTO

de la

*organización y administración de las Arcas de
Misericordia de la provincia.*

ART. 1.º Las arcas de misericordia creadas en todos los pueblos de la provincia á tenor del reglamento de 14 de Junio de 1849 continuarán bajo la dirección é inspección de la Excmá. Diputación provincial.

ART. 2.º A tenor del art. 2.º del Reglamento aludido, las arcas de misericordia en lo posible debían tener un número doble de fanegas de trigo que el de vecinos de la población ó sea un equivalente de un hectólitro, once litros por cada vecino, y si á pesar del aumento consiguiente desde aquella fecha en dichas arcas, no reuniesen la referida cantidad, los pueblos, usando de los recursos legales autorizados procurarán suplirlas dentro de un breve término.

ART. 3.º Los pueblos que tuvieren fundación particular de pósitos ó arcas de misericordia debida á la caridad de algún bienhechor se atenderá á las reglas que dictara al hacer la donación,

y si la fundación pía no alcanzare á cubrir el número de hectólitros de trigo que marca el artículo anterior, se suplirá la falta por los medios propuestos en el mismo.

ART. 4.º Como posteriormente á la creación de las arcas de misericordia el país ha atravesado por circunstancias críticas y anormales, posible será que muchos preceptores hayan dejado de ingresar lo que les correspondiera; en este caso los Ayuntamientos, previos los datos que les faciliten las Juntas administrativas y Juntas encargadas del ramo, exigirán su reintegro concediendo moratorias prudenciales.

ART. 5.º Los pueblos y Ayuntamientos que durante el periodo de la guerra, y por circunstancias críticas, destinaron los granos ó fondos de las arcas de misericordia á distintos usos para los que se hallaban destinados, reintegrarán á dichas arcas, bien en granos ó en metálico que de ellas sacaron, hasta completar por lo ménos, el importe que representa y debia existir cuando se creó el arca.

ART. 6.º Tanto los pueblos como los Ayuntamientos, en sus respectivos presupuestos locales ó municipales, consignarán la partida correspondiente importe del valor ó cantidad que deba reintegrar, y la Comisión provincial al revisar los mismos, hará las prevenciones oportunas al objeto indicado.

ART. 7.º La administración, recaudación y distribución de fondos de las arcas de misericordia correrá á cargo en los pueblos agregados de las respectivas Juntas administrativas de los mis-

mos elegidas con arreglo al capítulo 2.º del título 3.º de la Ley municipal vigente.

ART. 8.º En los municipios que se constituyan de un solo pueblo sin tener otros agregados, la administración, recaudación y distribución de fondos de dichas arcas correrá á cargo de los Ayuntamientos respectivos.

ART. 9.º Harán de Secretarios y Depositarios en los municipios que se constituyan por sí solos, sin pueblos agregados, formando Ayuntamiento, los funcionarios de estas Corporaciones. En los pueblos agregados que forman parte de un municipio, las Juntas administrativas elegirán dos vecinos inteligentes y probos para que desempeñen los cargos de Secretario y Depositario.

ART. 10. El pósito ó granero que, á ser posible, procurarán los Ayuntamientos ó juntas administrativas que sea propio; ó en otro caso arrendarán uno adecuado al objeto pagando módica cantidad por el arriendo, deberá estar cerrado, con tres llaves, conservando una el Alcalde Presidente del Ayuntamiento ó el Presidente de la Junta administrativa, otra el Secretario y la tercera el Depositario.

ART. 11. Los labradores verdaderamente necesitados son los que tendrán derecho preferente al socorro del establecimiento, y los Ayuntamientos ó Juntas administrativas deberán hacer la clasificación, juzgando con prudencia y repartiéndolo á cada uno en la parte proporcional que corresponda, debiendo mirar con toda preferencia la necesidad en la sementera.

ART. 12. La clasificación y distribución debe-

rá hacerse la ordinaria en la época de la sembrera, debiendo dejar á ser posible un fondo de reserva para atender con él á circunstancias extraordinarias y calamitosas que ocurran durante el año.

ART. 13. También deberán dejar otro pequeño fondo de reserva, suficiente no más á sufragar con él los gastos de administración; debiendo tener en cuenta que han de ser los menores posibles, percibiendo como gratificación módica, una cantidad el Secretario y Depositario, siendo los demás cargos, honoríficos-gratuitos-obligatorios.

ART. 14. Los ayuntamientos ó Juntas administrativas en su caso, deberán llevar un libro de actas especial á cargo del Secretario, haciendo constar en él las sesiones, con los acuerdos todos que se adopten en materia de administración, recaudación y distribución de fondos.

ART. 15. Llevará también un libro de intervención, desempeñando el cargo de interventor el Secretario; y otro de caja para el Depositario, donde tomen razón según su cargo, de todas las partidas de entrada y salida de fondos ó granos, con expresión de la procedencia de las primeras y destino de las segundas, según lo que hubiese ordenado y realizado.

ART. 16. Las cuentas comprenderán todas las operaciones que hubieren producido ó hayan de producir, cargo ó descargo en las áreas de Misericordia, durante todo el año del ejercicio.

ART. 17. En las datas se incluirán todas las salidas que haya habido, comprendiendo los re-

partimientos de sementeras ó otras parciales; ventas y renuevos de granos; bajas por perdones y partidas fallidas legalmente acordadas; gastos todos de administración, y gratificaciones á los Secretarios y Depositarios.

ART. 18. Todos los años se hará un balance ó estado del movimiento de entradas y salidas.

ART. 19. Se llevará una relación detallada de deudores á las arcas de Misericordia, haciéndose constar las cantidades á cada uno repartidas, haciendo en la partida de cada deudor, las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, expresándose además el plazo del vencimiento y creces que han de abonarse al arca en la primera cosecha por el grano repartido.

ART. 20. Terminadas las cuentas del año y uniendo á ellas todos los justificantes, se remitirán antes del 31 de Julio, revisadas y examinadas por los Ayuntamientos respectivos despues de su informe por las que se refiere á las Juntas administrativas á la Diputación provincial para su examen y aprobación.

ART. 21. Los Ayuntamientos ó Juntas administrativas están obligados á recaudar las deudas á favor de las arcas de misericordia, empleando caso necesario la via del procedimiento de apremio administrativo; y si las Juntas administrativas encontrasen obstáculos para llevar á cabo dicho procedimiento, acudirán al Alcalde del Ayuntamiento respectivo para que use de las atribuciones que las leyes le confieren en la materia siendo responsable el mismo por la morosidad que en el servicio hubiere.

ART. 22. A los préstamos de granos se imputarán las creces á razón de dos cuartillos por fanega ó sean 2'5 litros por cada 55'5 litros.

ART. 23. El préstamo ó repartimiento se entenderá siempre que es para recaudarlo en la próxima recolección ó cosecha cualquiera que haya sido la fecha ó época del año en que el préstamo hubiese sido hecho.

ART. 24. El reintegro se verificará dentro del plazo de tercero día después de la notificación por papeleta en la forma usual para otros casos, y notificándolo, se acusará al deudor el descubrimiento en que se halla, cargándole desde luego, y sin apelación ni recurso alguno, las creces que correspondan para la cosecha próxima como si el préstamo hubiese sido renovado por toda aquella cantidad, sin que pueda relevarlo de pagarlo así, aun cuando reintegre voluntariamente antes de la recolección de frutos en el término municipal.

ART. 25. La liquidación de lo que cada individuo adeude, se formará aglomerando la crece vencida y no pagada en tiempo oportuno, refundiéndose estas operaciones sucesivamente hasta realizar el reintegro.

ART. 26. Todo deudor puede pagar indistintamente en granos ó metálico, al arca de misericordia, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento ó Junta administrativa al precio medio que tuviese en el mercado del pueblo ó en el más próximo el día anterior á la entrega.

ART. 27. Al dinero se imputarán los intereses á razón del 6 p% al año ó el medio por ciento mensual cuando la cantidad no se retenga por el

año completo, contándose el mes de la entrega y el de pago por entero, observándose para el reintegro las mismas reglas que para el grano.

ART. 28. En los reintegros de dinero se cargará el interés de medio por ciento de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando estos no completen un año y acumulándose al capital el interés compuesto de la suma de todos aquellos cuando le completen para computar los intereses que correspondan á esta nueva suma desde el primer mes siguiente.

ART. 29. Las declaraciones de deuda fallidas se harán cuando resulte del expediente que el Ayuntamiento ó Junta administrativa debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse del todo ó parte de una deuda.

ART. 30. El mencionado expediente se hará constar, de una manera indudable, el haberse apurado todos los medios del procedimiento administrativo, para conseguir el reintegro.

ART. 31. Los Ayuntamientos en los referidos expedientes seguidos ante las Juntas administrativas ó ante ellos mismos, propondrán después de oír el informe del Regidor Sindico, que se cierra dicho expediente como deuda fallida ó incobrable por insolvencia del autor del fiador, si lo hubiere, de los individuos del Ayuntamiento ó Vocales de la Junta administrativa que acordaron el préstamo sin garantía, ó dejaron abonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno, la debida gestión para su cobro.

ART. 32. Acordado que sea por el Ayuntamiento, cerrar el expediente por deuda fallida,

se remitirá á la Diputación provincial, la que resolverá lo que proceda.

ART. 33. La declaración de deuda fallida hecha por la Diputación provincial, se hará con la cláusula «de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor», para que en todo caso conserve el arca de misericordia el derecho preferente que le asista.

ART. 34. Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas, por un plazo que no podrá exceder de dos años, y previo expediente respectivo que se forme, bien ante ellos ó ante las Juntas administrativas, con causa legítima para ello, y poniéndolo en conocimiento de la Diputación provincial.

ART. 35. La Diputación provincial, previos los trámites consignados en el artículo anterior, podrá otorgar esperas ó moratorias por un plazo máximo de cuatro años.

ART. 36. Toda espera ó moratoria en el pago de deudas, ha de concederse á instancia de parte y en virtud de expediente instruido, tramitado y resuelto con arreglo á lo que dispone este Reglamento, debiendo afianzar los deudores, fiadores ó responsables con garantías seguras á satisfacción de las Juntas administrativas, de los Ayuntamientos ó de la Diputación provincial en su caso, al cumplimiento no sólo de la deuda sino á los creces é intereses que deben abonarse.

ART. 37. Cuando el informe de la Junta administrativa ó del Ayuntamiento en su caso fuese contrario á la concesión, la Diputación provincial se abstendrá de otorgarla, pero podrá negarla

cuando lo estime justo, aun cuando el informe fuese favorable.

ART. 38. La Diputación provincial, cuando lo considere oportuno, ordenará visitas de inspección para saber si se cumplen las prescripciones de este Reglamento.

Aprobada en sesión de 3 de Abril de 1883, según consta en el expediente de su razón.

EL PRESIDENTE,

Juan de Aldama.

EL SECRETARIO,

Elisodoro Ramirez Olano



